Auto CSJBOR24-1225

Cartagena de Indias D.T. y C., 25 de septiembre de 2024

"Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa"

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00711-00
Solicitante: Héctor Enrique de la Rosa.
Despacho: Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena.
Funcionario judicial: Mirtha Margarita Hoyos Gómez.
Clase de proceso: Alimentos.
Número de radicación del proceso: 13001311000220210040500
Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Fecha de decisión[1]: 25 de septiembre de 2024.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido del 17 de septiembre de 2024[2], el señor Héctor Enrique de la Rosa Caraballo, en calidad de demandado dentro del proceso de alimentos identificado con radicado No. 13001311000220210040500, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa[3] en contra del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, no se ha pronunciado sobre la solicitud de control de legalidad presentada el 22 de julio de 2024.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el señor Héctor Enrique de la Rosa Caraballo, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011[4], reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema administrativo a resolver

[1] Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, conforme al Acuerdo PSAA16-10583 del 4 de octubre de 2016
[2] Archivo 01 del expediente administrativo.
[3] Repartida el 18 de septiembre de 2024.
[4] Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 "Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996"

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe "*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*" y que "*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*", lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, dispone sobre la independencia y autonomía con la que cuentan los funcionarios judiciales, al proferir sus decisiones, las cuales deben ser respetadas por los magistrados de los consejos seccionales de la Judicatura, de modo que, conforme a lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo administrativo que no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

En el caso sub-examine, se tiene que el señor Héctor Enrique de la Rosa Caraballo[5], solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de alimentos identificado con radicado No. 13001311000220210040500, que cursa en el Juzgado 2° de Familia del

[5] En calidad de demandado dentro del proceso objeto de estudio.

Circuito de Cartagena, debido a que, según lo afirmó, no se ha pronunciado sobre la solicitud de control de legalidad presentada el 22 de julio de 2024.

Antes de abordar el caso bajo estudio, debe indicarse que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Al respecto, debe resaltarse que, dicho mecanismo fue reglamentado por el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el cual dispone que:

> *"ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*
>
> *La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación".*

En virtud de la anterior disposición, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (…)".*

Ahora bien, en atención a la solicitud realizada por el quejoso[6], se consultó en el Sistema de Información Justicia XXI Web-TYBA[7], y se observó que mediante auto del 18 de septiembre de 2024 el despacho judicial se pronunció sobre la solicitud de control de legalidad presentada por el quejoso; decisión que se notificó por estado el 19 de septiembre de 2024.

[6] Archivo 02 del expediente administrativo.

[7] Archivo 03 del expediente administrativo.

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	23/09/2024	20/09/2024 4:26:35 P. M.
	GENERALES	AUTO RECONOCE	20/09/2024	20/09/2024 4:26:35 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	19/09/2024	20/09/2024 4:24:39 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	19/09/2024	18/09/2024 7:04:16 P. M.
	GENERALES	AUTO DECIDE	18/09/2024	18/09/2024 7:04:16 P. M.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA

Cartagena, Centro Calle del Cuartel, Edif. Cuartel del Fijo, Of. 215 – A
j02fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 13001311000220210040500
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: VALERIA DE LA ROSA VANEGAS
DEMANDADO: HECTOR ENRIQUE DE LA ROSA CARABALLO
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD
CONSECUTIVO:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA. - Cartagena de Indias, D. T. y C., septiembre (dieciocho) 18 de 2024 (dos mil veinticuatro). -

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, en el cual la parte demandada presentó solicitud de control de legalidad, toda vez que el titulo para recaudos de los meses adeudadas ES UN TITULO COMPLEJO porque se trata de porcentajes, inicialmente es el 20%, luego el 15%, y por último el 10% como

Así las cosas, debe señalarse que en el caso subjudice no es posible alegar la existencia de mora judicial, dado que el Juzgado se pronunció sobre la solicitud de control de legalidad presentada por el quejoso el 18 de septiembre de 2024, inclusive, el mismo día del reparto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, de modo que no resulta posible seguir adelante con este trámite, puesto que la situación de mora alegada por el solicitante fue normalizada en tal sentido. Además, que, a partir de los artículos 1° y 6° del citado Acuerdo, se infiere razonablemente que la finalidad de la vigilancia judicial administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para **sucesos de mora presente, y no de los pasados.** Por lo que habrá de abstenerse de darle trámite a la presente solicitud.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Héctor Enrique de la Rosa Caraballo, en calidad de demandado dentro del proceso de alimentos identificado con radicado No. 13001311000220210040500, que cursa en el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

Segundo: Comunicarse al solicitante y a la doctora Mirtha Margarita Hoyos Gómez, Juez 2° de Familia del Circuito de Cartagena.

Tercero: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante

esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Cuarto: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

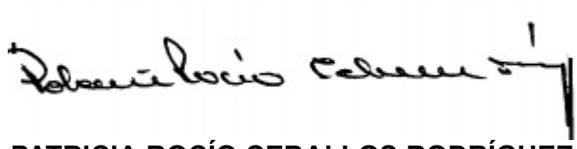

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Magistrada

MP. PRCR/LFLLR